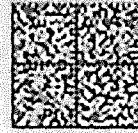




**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA
NÚMERO NI 00643 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 19 de diciembre de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 8 de agosto del 2023, emitió el acto administrativo, RI 01110 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" Distinguida con el ID 1083607.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado DTTI2-202303559 de 21 de noviembre del 2023, se envió citación a la solicitante, a la dirección aportada en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y dicha comunicación no fue recibida por la solicitante o su núcleo familiar relacionado al momento de realizar la solicitud ante esta Dirección Territorial, indicando que no existe la dirección; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en ocho (08) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la notificada de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 19 de diciembre del 2023

Se firma la presente constancia el 19 de diciembre del 2023

PAULA ANDREA SOLANILLA VERJAN

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/02/2019

RT-RG-FO-29 V4



CO-SC-CER975762



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - Ibagué



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la ley 2078 de 2021; los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 722 de 2016 y 00924 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante, RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la predicha Ley, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en lo sucesivo, la Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que a través de la Resolución No. 00924 del 18 de noviembre de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HECTOR NICOLAS CANAL ARISTIZABAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, cargo del cual se tomó posesión mediante Acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Territorial Tolima>

Cra. 5 N° 38-04 Piso 4 Cel. 314-4415412 Tel. 2644157. - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @Restitucion

Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

Que ni la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 o el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el día 17 de febrero de 2022, la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, realizó una solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación con el predio denominado "El Guamal - Rosablanca", ubicado en la vereda **Laurales**, del municipio de **Ibagué**, departamento del **Tolima**, identificado preliminarmente con la matrícula inmobiliaria No. **350-16780**, y código catastral N°**73-001-00-02-0002-0023-000**; y verificado el sistema de RTDAF, no se encontraron más solicitudes a su nombre

Que frente a la solicitud acabada de referir la Unidad ha llevado a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

Que mediante la **Resolución RI 01633 del 13 de agosto de 2020**, se micro focalizó el municipio de Ibagué - Tolima.

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la **Resolución RI 02310 del 04 de agosto de 2022**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021, y en concordancia con la sentencia C – 099/2013, que establece que "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados".

Mediante la resolución **RI 02561 del 15 de septiembre de 2022**, se inició el estudio formal de la mencionada solicitud de inscripción.

El día 27 de junio de 2023, la señora [REDACTED], se presentó a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, a fin de llevar a cabo diligencia de manifestación libre y voluntaria de desistir expresamente del trámite administrativo que adelanta esta Unidad frente al caso identificado con el **ID 1083607**.

En virtud de ello, se realizó diligencia de ampliación de hechos¹ a la solicitante, entrevista en la cual manifestó las razones de su deseo de desistir de la solicitud de inscripción en el RTDAF, con relación al predio denominado "El Guamal - Rosablanca", ubicado en la vereda **Laurales**, del municipio de **Ibagué**, departamento del **Tolima**, identificado preliminarmente con la matrícula inmobiliaria No. **350-16780**, y código catastral N°**73-001-00-02-0002-0023-000**, a saber:

"(...) **Pregunta:** Indique de forma detallada, las razones por las cuales desea desistir del trámite administrativo que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras sobre su caso. **Contesto:** la intención con el proceso era realizar las escrituras a nombre de mi hijo Wilber Díaz Trujillo, ya que él fue que compro los derechos de herencia que le correspondía a mis hermanos sobre el predio el Guamal o Rosablanca, el cual realizamos las escrituras en la notaria 6 de Ibagué con N° 427; pero las escrituras

¹ Id de documento 5442170 en el RTDAF.



Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

quedaron a mi nombre porque mis hermanos escribieron en el documento que la cesión de derechos era para mí (María Deisy Trujillo) y no a mi hijo.

Pregunta: Señale las razones por las cuales usted desiste del proceso de Restitución de Tierras:

(...) porque mis hermanos me cedieron sus derechos frente al predio porque mi hijo lo compro pero en la notaria no lo dejaron a nombre de él porque hicimos mal el documento, lo que buscamos es el cambio de nombre de las escrituras. (...)"

Al respecto, se evidenció declaración de la señora [REDACTED], el día 26 de junio de 2023², ante esta Unidad, en la cual informó sobre los motivos que había tenido para presentar la solicitud de inscripción en el RTDAF, con relación al citado predio:

"(...) **Pregunta:** A quien reconoce como dueño del predio Guamal o Rosablanca

Contesto: La Finca grande se llama Rosablanca y cada uno le puso un nombre a lo que le correspondió y mi papá le puso El Guamal y el propietario es mi hijo Wilber Díaz Trujillo, él le compró los derechos a mis hermanos.

Pregunta: Intención frente al proceso de restitución.

Contestó: Pues que como me dijeron que él había sido matado por la guerrilla, que allá le ayudaban a uno a hacer la sucesión para entregarle a mis hermanos lo de ellos, somos 5 hijos, entonces a todos nos toca parte, lo que pasa es que ellos me vendieron a mí y me hicieron una cesión de derechos y yo con esos papeles entonces fui a la notaría a ver si me hacían esa escritura y me la hicieron, pero que como estaba haciendo juicio de sucesión salió a nombre mío y quedó siempre mi papá ahí en la escritura. (Subrayado propio)

Ratificando lo anteriormente indicado, se evidenció la entrevista realizada por parte de la profesional social de esta Unidad, el 12 de mayo de 2023³, al señor **EVERSON TRUJILLO** (hermano de la solicitante), identificado con la cédula de ciudadanía No. 14237889, expedida en la ciudad de Ibagué, quien, sobre esa situación, expresó:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Cómo fue la división que realizaron del predio objeto de solicitud de restitución?

CONTESTADO: Eso nosotros se lo vendimos a ella, hace por ahí unos treinta años, nosotros le vendimos lo que nos tocaba, llegamos a un acuerdo porque siempre hemos manejado la situación así de que en ella confiamos. Como yo era el encargado, entonces yo le dije miya quédese con esa finca y denos tanto a cada uno, y así fue (...).

PREGUNTADO: ¿En qué momento y quien realizo la división?

CONTESTADO: Eso hace más o menos 30 o 31 años, no recuerdo bien, pero mi papá murió el 28 de diciembre del 92, entonces como el murió a ella le dijimos que se fuera para la finca, creo que al año más o menos comenzamos a hacer la gestión para que ella se fuera para la finca y todos le firmamos y a todos nos dio la plata; ella hizo la escritura a nombre de ella.

PREGUNTADO: ¿Dejaron alguna constancia del proceso de compra-venta de los derechos de cada uno de los herederos del predio El Guamal, por parte del hijo de la señora DEISY TRUJILLO?

² Id de documento 5444180 en el RTDAF.

³ Id de documento 5412753 en el RTDAF.

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

CONTESTADO: No, es que todo eso lo hacemos como tener uno a alguien para ayudarlo, pero sin exigir nada a cambio ni nada, eso lo hicimos en confianza.

PREGUNTADO: ¿Usted y sus hermanos, reconocen como dueña del predio EL Guamal a la señora DEISY TRUJILLO?

CONTESTADO: Claro, ella es la dueña, ya lleva más de 30 años con eso con el tiempo que le dejamos para que viviera.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo por el cual las escrituras del predio están a nombre de la señora DEISY TRUJILLO, teniendo en cuenta que quien compró los derechos fue el hijo (WILBER DIAZ TRUJILLO).

CONTESTADO: Si, por la autorización que él le dio, es lo mismo, los hijos de ella todos saben que eso es de Wilber, porque él vive acá en Bogotá y no le quedaba tiempo de hacer esas cosas. (...)"

De las anteriores declaraciones, se extrae que el interés de la solicitante, con relación al predio era realizar las escrituras a nombre de su hijo el señor **WILBER DÍAZ TRUJILLO**, quien fue él que compró los derechos herenciales de sus tíos (hermanos de la solicitante); no obstante, al momento de realizar la documentación quedaron a nombre de la señora [REDACTED] (solicitante), siendo este su objetivo al presentar la solicitud ante la Unidad, a raíz de lo anterior desea desistir del proceso.

Así las cosas, se procedió a leerle a la solicitante los beneficios del proceso de Restitución, sugiriéndole tener en cuenta lo siguiente:

"En primer lugar, los beneficios con los que va acompañado el retorno al predio; tales como proyecto productivo, mejoramiento o construcción de vivienda, alivio de pasivos o deudas relacionadas con el impuesto predial o servicios públicos, entre otros.

*En segundo lugar, que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS no solo tiene como objetivo el **retorno de los solicitantes a los predios**; es decir, que de no ser posible la restitución jurídica o material del inmueble, ósea que usted regrese a vivir al inmueble o a ejercer las actividades de explotación que realizaba en la calidad que ostentaba al momento del desplazamiento, también está la posibilidad de **la restitución por equivalencia**, que consiste en palabras claras, en poder acceder a predios en condiciones o características similares en otra ubicación, consultando previamente con usted si así lo desea o le interesa; ahora bien de no ser posible ninguna de las anteriores, se tiene como última opción **la compensación en dinero** equivalente al avalúo comercial del predio o de las mejoras que allí tenía para el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, de conformidad con las pruebas pertinentes para determinar el valor correspondiente, según sea el caso. "*

Lo anterior, con el fin de que la solicitante tuviera conocimiento de los beneficios que se darían en etapa Judicial, ante una eventual inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), al darse cumplimiento a los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procedió a emplear el cuestionario a la solicitante con el fin de conocer más aspectos sobre su decisión de desistir del trámite, encontrándose, como finalidad principal era obtener el beneficio formalizar las escrituras públicas del predio "El Guamal – Rosablanca" a nombre de su hijo el señor **WILBER DÍAZ TRUJILLO**, toda vez que, al momento de realizar esta documentación ante la notaría, y por error involuntario de los cesionarios, quedo a nombre de la señora [REDACTED] (solicitante); es así, que se le preguntó a la solicitante si su deseo era el de

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

continuar con el proceso una vez explicado y aclarado la ruta que se adelanta en la Unidad además de los beneficios recibidos ante una eventual inscripción en el RTDAF y cumple con los requisitos de la ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021 del artículo 3, ratificando su decisión de desistir del proceso de restitución de tierras, situación de público conocimiento por parte de su familia e hijo.

Que ni la Ley 1448 de 2011 modificado y prorrogado por la ley 2071 de 2021 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento expreso de las peticiones. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011 modificado y prorrogado por la Ley 2071 de 2021, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable en lo pertinente el mentado instrumento normativo.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 *ibidem* "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

1. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar los siguientes aspectos, a saber: (i) legitimidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en el desistimiento; (iii) las causas y razones que motivan dicha decisión; iv) existencia de otros eventuales titulares o legitimados que pudieren tener interés en el presente trámite; y v) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público⁴.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento

1.1. Verificación de la legitimidad y capacidad.

La señora [REDACTED] quien es mayor de edad y se encuentra identificada como solicitante de la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y por tanto es la persona legitimada para desistir de la solicitud.

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

⁴ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: "La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte: "Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

La capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

La ley prevé que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503). La ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos.

De acuerdo con lo anterior, a la solicitante le fue preguntado sobre si presentaba algún impedimento para tomar la decisión de desistir del trámite administrativo, a lo cual respondió:

*"(...) **Pregunta:** ¿Sírvese manifestar si usted presenta algún impedimento, ha sido declarado persona en interdicción, posee alguna discapacidad física o mental, que le impidan tomar decisiones?
Contesto: No, ninguna. (...)"*

Así las cosas, esta Unidad encuentra que legalmente la señora [REDACTED] tiene toda la capacidad legal para obligarse y disponer de sus derechos, al no existir una declaratoria judicial que indique lo contrario.

1.2. Comprobación del grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en el desistimiento.

De acuerdo con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil el consentimiento del peticionario para desistir es válido si se encuentra libre de todo vicio referente a error, fuerza y dolo.

En el presente caso, le fue preguntado por la profesional de la Territorial Tolima, sobre las razones que la llevaron a desistir del trámite administrativo de inclusión en el RTDAF y la señora [REDACTED] manifestó que decidió no continuar con el trámite, al manifestar que su intención era realizar el cambio de escrituras públicas a nombre de su hijo sobre el inmueble objeto de estudio, afirmando que no tienen deseo alguno de seguir en el proceso en restitución de tierras.

Lo anterior, tal y como manifestó en la declaración de desistimiento realizada ante esta Dirección Territorial, al ser indagada en repetidas oportunidades sobre el particular indicó:

*"(...) **Pregunta:** ¿Manifiesta su decisión libre y voluntaria de renunciar al proceso de Restitución?"*

Si X No _____

Contesto: Si señora. (...)"

En vista de lo anterior y lo expresado por la solicitante, no se evidenció vicio sobre la declaración de la ciudadana [REDACTED] y se le da credibilidad a la misma ya que de forma voluntaria presentó el desistimiento y resolvió de manera libre y espontánea el cuestionario formulado por la Unidad, sin que se adviertan razones que permitan evidenciar un vicio del consentimiento que afecte la manifestación de voluntad.

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

Por lo anterior, no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por la señora [REDACTED], con relación a la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Presuntamente Abandonadas respecto al predio "El Guamal y/o Rosablanca", ubicado en la vereda **Laurales** en el municipio de **Ibagué** del Departamento del **Tolima**.

1.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y RAZONES QUE MOTIVA LA DECISIÓN DE DESISTIR.

La señora [REDACTED], manifestó que presentó la solicitud de desistimiento indicando que "(...) la intención con el proceso era realizar las escrituras a nombre de mi hijo Wilber Díaz Trujillo, ya que él fue que compro los derechos de herencia que le correspondía a mis hermanos sobre el predio el Guamal o Rosablanca, el cual realizamos las escrituras en la notaria 6 de Ibagué con N° 427; pero las escrituras quedaron a mi nombre porque mis hermanos escribieron en el documento que la cesión de derechos era para mí (María Deisy Trujillo) y no a mi hijo.(...)"

Lo anterior, demuestra la plena decisión y convicción que llevó a la solicitante a tomar la decisión, teniendo la plena facultad de definir los destinos de éste y la capacidad de elegir lo mejor en su situación, sin que se vislumbre que éste sea un motivo que conlleve a pensar que se podría inferir en la ocurrencia de un vicio del consentimiento.

En el presente caso se puede determinar que la petición de desistimiento presentada por la señora [REDACTED] solo afecta sus derechos, por ende, no existe otra persona que se vea perjudicada con la renuncia a la reclamación de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Presuntamente Abandonadas.

1.4. Examen sobre la posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público.

Que la Unidad no encuentra motivos para continuar con el trámite administrativo, toda vez que la solicitud se hace en nombre propio y afecta solamente el interés particular de la señora [REDACTED] quien de manera voluntaria no desea continuar con el trámite administrativo de la Unidad de Restitución de Tierras en relación al predio "EL GUAMAL Y/O ROSABLANCA", ubicado en la vereda **Laurales** en el municipio de **Ibagué** del Departamento del **Tolima** y por ende, desea que la escritura pública del predio queden a nombre de su hijo.

Es oportuno señalar que, si bien es cierto que uno de los beneficios dados en el proceso de Restitución de Tierras, es la formalización de los predios, en el presente caso y teniendo en cuenta lo manifestado por la solicitante, se evidencia claramente que su deseo era realizar la transferencia del dominio en cabeza de su hijo el señor WILBER DÍAZ TRUJILLO; pretensión que no sería posible, dado que, en primera medida los beneficios otorgados ante una eventual restitución del predio, serían a favor de la titular de la acción, en este caso, de la solicitante, [REDACTED] por lo tanto, esta Unidad, no encuentra motivos para continuar de oficio el presente trámite.

Dicho lo anterior, la Unidad advirtió a la solicitante las consecuencias del desistimiento, la cual manifiesto estar de acuerdo con el trámite del presente acto administrativo.

Que del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por la señora [REDACTED] cómo se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

Al encontrarse que se cumplen las condiciones requeridas se procede a decidir la solicitud de desistimiento presentada por la señora [REDACTED], y en mérito de lo expuesto,

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01110 DE 8 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de medida de protección en el Registro Único de Predios"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso efectuado por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué, relacionada con la solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID 1083607, el cual versa sobre el predio denominado "EL GUAMAL Y/O ROSABLANCA", ubicado en la vereda Laureles del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, identificado preliminarmente con la matrícula inmobiliaria No. 350-16780 y código catastral No. 73-001-00-02-0002-0023-000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ordénese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 350-16780, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la cual fue ordenada en Resolución de inicio N° RI 02561 del 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: INFORMAR a la solicitante la posibilidad que le asiste de presentar nuevamente la solicitud de inscripción del predio en el RTDAF, si una vez ejecutoriado el presente acto, cambia su decisión desea solicitar el citado predio en inscripción en el RTDAF.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2023.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZABAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID 1083607

Proyectó: N. Huertas

Revisó: J. Guevara-Coordinadora Jurídica. MBE
I. Triana- Asesor Jurídico. IT

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura